

APLICACIÓN PRÁCTICA SOBRE LA PROTECCIÓN DE TESTIGOS EN ESPAÑA

PRACTICES ABOUT THE PROTECTION OF WITNESSES IN
SPAIN

*Premio de Artículos Jurídicos «García Goyena»
XVIII Edición*

ÁLVARO DÍAZ GARÓFANO

Resumen: El presente artículo trata de realizar una visión crítica sobre la actual Ley de protección de testigos y peritos en España, al poner de manifiesto los diversos problemas jurídicos que se suelen plantear en la práctica o que se vienen denunciando públicamente, tratando de combinar un estudio didáctico lo más sencillo posible para abarcar a todas las personas que tengan interés sobre esta materia pero sin renunciar al necesario rigor técnico que se espera del trabajo para intentar ayudar en la medida de lo posible a los operadores jurídicos en su manejo cotidiano con dicha ley. A tal efecto trato de ir dando respuestas a las preguntas básicas que necesariamente surgen sobre a quién se protege con la ley, de qué se protege y por qué, dónde y cuándo, cómo se protege, quién lo hace o cómo se desarrolla dicha protección.

Palabras clave: víctimas, testigos protegidos, programas o medidas de protección, delincuencia organizada internacional, reforma legal.

Abstract: This study focusses on the critical analysis of current Spanish Protection of Witnesses and Experts Law, highlighting several legal issues and questions which often emerge in legal practice or that have been publicly denounced. It is our purpose to cover all individuals who may concern, with the accurate technical thorough-

ness in order to be useful to those who deal with said law in their field of expertise. The aims are to answer arose questions about who, where, when and how this protection is developed.

Key words: victims, protected witnesses, protection programs or measures, transnational organized crime, legal reform.

Sumario: I. INTRODUCCION. - II. AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 19/1994 DE PROTECCIÓN DE TESTIGOS Y PERITOS. II.A. AMBITO SUBJETIVO: II.A.1. TESTIGOS Y PERITOS Y SUS ALLEGADOS. II.A.2. VÍCTIMAS. II.A.3. AGENTES. II.A.4. COIMPUTADOS O ARREPENTIDOS. II.B. AMBITO OBJETIVO: II.B.1. LA CAUSA CRIMINAL. II.B.2. EL RIESGO O PELIGRO GRAVE. II.B.3. LOS TRÁMITES FORMALES. - III. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN. III.A. CLASIFICACIÓN: III.A.1. ASISTENCIA III.A.2. SEGURIDAD III.A.3. LAS MEDIDAS CAUTELARES. III.B. LA AUTORIDAD COMPETENTE. - IV. ESPECIAL REFERENCIA A LOS CAMBIOS DE IDENTIDAD Y REUBICACIONES. - V. LAS DIFICULTADES SOBRE EL TESTIGO ANÓNIMO. - VI. EL ANALISIS DE LA INFORMACION TESTIFICAL Y SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO. - VII. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN.

La **Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales** (en adelante LO 19/94), tiene por finalidad regular la protección de quienes intervienen en procesos penales¹, naciendo como respuesta para tratar de resolver un problema legal de conflictos entre derechos, como sería el de la tutela necesaria de los bienes jurídicos de los testigos y víctimas, en general, englobando sus vidas, sus integridades física y moral, sus libertades o seguridad personal (arts. 15 y 17 de nuestra Constitución Española, en adelante CE), entre otros, y por otro lado, su compatibilidad con el derecho de todo acusado a defenderse en causa penal en un juicio justo con todas las garantías (art 24.2 CE), que lleva inherente la posibilidad de conocer e interrogar a los testigos que declaren contra ellos².

¹ Véase su Exposición de motivos BOE 24/12/1994.

² Vid. art. 6.3 del Convenio Europeo de Derechos y Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950 (BOE 10/10/1979) y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, 19 Diciembre de 1966 (BOE 30/04/1977).

Nuestra CE consagra la justicia en el artículo primero como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, y su art 9 obliga a todos los poderes públicos a garantizar que la libertad y la igualdad de todos los ciudadanos sea real y efectiva. Por ello, el Poder Judicial integrado por todos los Juzgados y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (art 117 CE y art 1 y 7 Ley Orgánica del Poder Judicial³ en adelante LOPJ) son los que tendrán que asegurar el cumplimiento de la ley, con el peso de resolver, como así les confiere la citada LO 19/94, el adecuado equilibrio en la protección de tales derechos en conflicto, protegidos constitucionalmente todos ellos.

Al mismo tiempo, además del conflicto anterior, se añade el deber genérico que corresponde a todos los ciudadanos e instituciones públicas de prestar la colaboración requerida con la justicia (art 118 CE y 17.1 LOPJ). Todo testigo y perito están obligados a comparecer al ser citados o llamados, y además el primero debe responder a todo lo que le preguntaren y el segundo a realizar su informe (arts. 410, 420, 446, 462, 463, 661, 702, 716 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en adelante LECR), pues en caso contrario cabrían multas⁴ e incurrir en un delito de obstrucción a la justicia o desobediencia (arts. 463 y 556 del Código Penal respectivamente⁵, en adelante CP), así como a decir la verdad (en caso contrario sería un delito de falso testimonio art 715 LECR y 458 a 462 CP), salvo determinadas excepciones en casos muy particulares, como la dispensa entre parientes, los abogados por la información de sus clientes, los secretos de profesionales o confesión a los ministros de culto (arts. 416 y 417 LECR). De igual manera, todo ciudadano que presenciare un delito público o tuviere conocimiento del mismo está obligado a denunciarlo ante la Policía, el Juez o la Fiscalía (arts. 259, 262 y 264 LECR), siendo incluso un delito en determinados casos⁶. Piénsese por ejemplo, en una víctima de trata, la cual ha sido objeto de constantes y continuadas vejaciones y explotación sexual y se le manifiesta que debe declarar contra sus captores, o cualquier otra víctima de un delito, la cual teme que le pueda de nuevo pasar lo mismo al tener que delatar a sus autores, o al simple testigo casual que tiene obligación legal de declarar en juicio habiendo recibido previamente

³ Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985 de 1 de Julio (BOE 2/07/1985).

⁴ Las multas oscilan entre 200 a 5000€ redactado por Ley 38/2002, de 24 de octubre (BOE 28/10/2002) que modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 Septiembre de 1882 (Gaceta de Madrid 17/09/1882 y ss).

⁵ Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal, 23 de noviembre de 1995 (BOE 24/11/1995).

⁶ Vid. art 407, 408 y 450 del Código Penal.

llamadas y amenazas o hubiera encontrado su coche estacionado completamente destrozado, o sucedería igual con los delitos de terrorismo, donde entre sus fines se encuentra precisamente amedrentar a toda la población.⁷ En todos estos casos, dichos deberes legales permanecen intactos fundamentándolo en el principio de legalidad, en donde el Estado de Derecho tiene que intervenir en defensa de toda la sociedad, restableciendo el cumplimiento de la ley, necesario para asegurar el orden público o una convivencia pacífica, iniciándose de oficio un proceso penal precisamente para determinar si procede o no el llamado “*ius puniendi*”⁸, cuyo resultado dependerá de las pruebas que se practiquen en tal actividad jurisdiccional, y si finalmente se acredita una infracción penal procederá la condena a sus autores, sin perjuicio que, para prevenir estas situaciones ilícitas descritas sobre cualquier testigo, perito o víctima⁹, o resolver cualquier otra incidencia u óbice análogo durante el proceso, se estime necesario además, el otorgamiento de un estatuto especial de protección para garantizar y armonizar todos los derechos e intereses legítimos, cuyo estudio trataré de ir desarrollándolo a lo largo del presente trabajo.

II. AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 19/1994 DE PROTECCIÓN DE TESTIGOS Y PERITOS.

El ámbito subjetivo de la ley consistirá en tratar de individualizar a quién hay que proteger, y el ámbito objetivo determinar de qué se protege, dónde, cuándo, cómo y por qué se protege o se autoriza una

⁷ Vid concepto de terrorismo en el art 573 CP (redacción LO 2/2015, 30 marzo BOE 31/03/2015).

⁸ Vid. Montero Aroca Juan, Gómez Colomer Juan Luis, Barona Vilar Silvia, Esparza Leibar Iñaki, Etxeberria Guridi José Francisco, Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal, Tirant Lo Blanch 25ª Edición 2017, Lección 1 Los monopolios en la aplicación del Derecho penal págs. 28 a 31, y sobre las bases para un Estado de Derecho, ver más información Elías Díaz, Estado de derecho y sociedad democrática, Taurus 1966, Reedición 2010.

⁹ Vid. art 464 del Código penal que castiga *el que con violencia o intimidación intentare influir directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo en un procedimiento para que modifique su actuación procesal, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a veinticuatro meses. Si el autor del hecho alcanzara su objetivo se impondrá la pena en su mitad superior. Iguales penas se impondrán a quien realizare cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad, libertad sexual o bienes, como represalia contra las personas citadas en el apartado anterior, por su actuación en procedimiento judicial, sin perjuicio de la pena correspondiente a la infracción de que tales hechos sean constitutivos.*

protección, así como quién lo hace o se encarga de su control o seguimiento.

La LO 19/94 consta de tan solo cuatro artículos para responder a todas las preguntas anteriores y se ha incumplido su Disposición adicional 2ª al no haberse dictado ningún reglamento para su ejecución. Dicho lo cual, es evidente que resulta del todo insuficiente y, de hecho, nuestro Tribunal Supremo en sentencia nº 384/2016 de 5 de mayo la calificó de una ley breve, insuficiente, obsoleta y de escaso rigor técnico. Estas lagunas generan inseguridad jurídica pues obliga a los Tribunales a tratar de suplir todas estas omisiones o carencias, con todo lo que ello conlleva, en cuanto a las dispares respuestas judiciales y las discrepancias en materia de interpretación jurídica.

II.A. AMBITO SUBJETIVO:

II.A.1. TESTIGOS Y PERITOS Y SUS ALLEGADOS: El art 1 de la LO 19/94 dice *“Las medidas de protección previstas en esta Ley son aplicables a quienes en calidad de testigos o peritos intervengan en procesos penales. Para que sean de aplicación las disposiciones de la presente Ley será necesario que la autoridad judicial aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ella, su cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad o sus ascendientes, descendientes o hermanos”*.

Solo cita a los testigos y a los peritos como destinatarios de protección, así como los familiares más cercanos o su entorno, al poder también repercutirles las amenazas o represalias.

En sentido estricto, un testigo es un tercero ajeno al proceso, diferenciándose de las partes (que en un civil serían el demandante y el demandado, o en el penal el denunciante/víctima y el denunciado/acusado), que declara al tener conocimiento de un hecho o de alguna noticia que revista interés en un proceso judicial, y por ello se le llama para comparecer en él y responder a las preguntas que se le formulen¹⁰.

El perito es una persona que, con la mayor objetividad posible, aporta al proceso unos conocimientos científicos, artísticos, técni-

¹⁰ Véanse arts. 10, 281, 299, 301 y 360 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, (BOE 8/01/2000), la cual es supletoria para el proceso penal según su art 4.

cos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto que se enjuicia o para adquirir certeza sobre ellos (art 335 Ley de Enjuiciamiento Civil, en adelante LEC). Según el art 456 y 457 LECR: *“El Juez acordará el informe pericial cuando, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante en el sumario, fuesen necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos. Los peritos pueden ser o no titulares. Son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia o arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administración. Son peritos no titulares los que, careciendo de título oficial, tienen, sin embargo, conocimiento o prácticas especiales en alguna ciencia o arte”*.

Sin embargo, en la práctica como iremos viendo, se viene aplicando un ámbito más amplio en esta ley, que abarca también a más personas, como las víctimas, que serían verdaderas partes procesales como acusadores particulares, en caso de querer personarse¹¹, los agentes de policía que pudieran estar en peligro al ejercitar sus funciones profesionales, o incluso los arrepentidos o verdaderos delincuentes que deciden colaborar con la justicia. Todos ellos pueden incluirse dentro de un concepto amplio del término “testigo” entendiéndose como tal, a cualquier persona con independencia de su condición jurídica (testigo, víctima, funcionario, agente infiltrado, perito, arrepentido u otros), que disponga de información relevante para un proceso penal y tenga derecho a que se le conceda una protección, si cumpliera con todos los requisitos legales y jurisprudenciales previstos para ello.

II.A.2. VÍCTIMAS: La Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito¹², establece en el art 1 su aplicabilidad a las víctimas de delitos cometidos en España o que puedan ser perseguidos en España, con independencia de su nacionalidad, de si son mayores o menores de edad o de si disfrutaban o no de residencia legal, estableciendo para todas ellas un catálogo general de derechos procesales y extraprocesales, y de medidas de protección. Recoge su art 2 la definición general de víctima:

- a) *Víctima directa, toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.*

¹¹ Vid arts. 105 y 106 Ley de Enjuiciamiento Criminal.

¹² Ley 4/2015, de 27 de abril (BOE 28/04/2015) que transpone la Directiva 2012/29/UE, 25 Octubre por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas y reforma la LECR.

- b) *Víctima indirecta*, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se tratare de los responsables de los hechos: su cónyuge no separado legalmente o de hecho y los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda y las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar. En caso de no existir los anteriores, los demás parientes en línea recta y sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

II.A.3. POLICIAS: Los agentes de policía también gozan de protección a través de esta LO 19/94, como así lo permite el apartado 2 del art 282 bis LECR¹³ al declarar que “los funcionarios de la Policía Judicial que hubieran actuado en una investigación con identidad falsa de conformidad a lo previsto en el apartado 1, podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que así se acuerde mediante resolución judicial motivada, siéndole también de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre”. La técnica de investigación mediante infiltración de un agente de policía judicial en las redes de delincuencia organizada¹⁴ necesita obligatoriamente de autorización judicial motivada. La identidad falsa

¹³ Introducido por la Ley Orgánica 5/1999, de 13 de enero (BOE 14/01/1999) reformando la LECR y modificado a su vez por la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre para incorporar la figura del agente encubierto informático (BOE 6/10/2015).

¹⁴ Considerada según regula dicho artículo citado, como asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas que tengan como fin cometer alguno/s de los delitos siguientes:

a) Obtención, tráfico ilícito de órganos humanos y su trasplante (art 156 bis CP), b) Secuestro de personas (art 164 a 166 CP), c) Trata de seres humanos (art 177 bis CP), d) Prostitución (art 187 a 189 CP), e) Contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico (art 237, 243, 244, 248 y 301 CP), f) Propiedad intelectual e industrial (art 270 a 277 CP), g) Contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (art 318 bis CP), h) Contra los derechos de los trabajadores (art 312 y 313 CP), i) Tráfico de especies de flora o fauna amenazada (art 332 y 334 CP), j) Tráfico de material nuclear y radiactivo (art 345 CP), k) Contra la salud pública (art 368 a 373 CP), l) Falsificación de moneda (art 386 CP) y falsificación de tarjetas de crédito o débito o de cheques de viaje (art 399 bis CP), m) Tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos (art 566 a 568 CP), n) Terrorismo (art 571 a 580 CP), o) Contra el patrimonio

se otorga por el Ministerio del Interior por plazo de 6 meses prorrogable por períodos de igual duración, quedando legítimamente habilitado el agente para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad. Dentro de esta categoría, se encuentra la figura del agente encubierto informático, autorizado para actuar en comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación con el fin de esclarecer alguno de los delitos previstos en este art 282 bis cometidos por una organización criminal¹⁵ o delincuencia organizada, o a través de instrumentos informáticos o de cualquier otra tecnología de la información o la comunicación o servicio de comunicación, o delitos con al menos 3 años de prisión y en todo caso, de terrorismo. El agente encubierto está exento de responsabilidad criminal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con tal finalidad y no constituyan una provocación al delito (art 282 bis LECR).

No obstante, aunque no se trate de un agente encubierto, también ha sido admitido por nuestro Tribunal Supremo la protección de los policías, puesto que han sido objetivos terroristas y porque aunque un agente, con carácter general, por las obligaciones de su profesión, ha de tolerar unos riesgos que no son exigibles al ciudadano, no puede excluirse en determinadas circunstancias medidas de protección¹⁶.

En cualquier caso, los policías tampoco revelan como regla general su identidad ni sus datos personales al declarar en los juicios cuando intervienen profesionalmente, ya como testigos, ya como peritos (policía científica, por ejemplo) sino que lo hacen mediante su número de registro profesional (arts. 436 y 717 LECR)¹⁷.

histórico, consistente en sacar de forma no autorizada de territorio nacional bienes pertenecientes al mismo (art 2.1.e LO 12/1995 de represión del contrabando).

¹⁵ El concepto de organización criminal está definido en el artículo 570 bis 1º, párrafo segundo, del Código Penal como la agrupación formada por más de dos personas, con carácter estable o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada se reparten diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos.

¹⁶ Por ejemplo, Vid STS de 21-9-2001, nº 1622/2001, rec. 4588/1998; STS de 4-12-2006, nº 1215/2006, rec. 10248/2006; STS de 28-2-1998, nº 258/1998, rec. 1707/1997; STS de 25-4-1997, nº 563/1997, rec. 574/1996. Sentencia del TEDH Lüdi contra Suiza, de 15 de junio de 1992, versa sobre la protección de un agente encubierto.

¹⁷ Vid. STS de 21-3-2000, nº 530/2000, rec. 1788/1998 que confirma su validez legal.

II.A.4. COIMPUTADOS O ARREPENTIDOS: Por último, también cabe que un delincuente pueda arrepentirse y colaborar con la justicia, bien confesando los hechos dentro del proceso donde se encuentra imputado delatando al resto de autores o partícipes del delito investigado, bien denunciando a otras personas que han delinquido para que pueda iniciarse una investigación en otro proceso contra ellos¹⁸. El problema está en que un imputado tiene derecho a no declarar y por ello no tiene obligación de decir verdad, a diferencia de lo que ocurre con el testigo. Tanto sentencias del Supremo como del Tribunal Constitucional¹⁹ admiten la validez de su declaración como prueba en juicio, bajo determinados requisitos:

- Que por su contenido y coherencia ofrezca garantías de veracidad o corroboración mínima.
- Que no existan indicios invalidantes de su credibilidad como motivos de venganza, odio personal, resentimiento, soborno u otros.
- Que la declaración no se haya prestado con ánimo de propia exculpación o descargo para eludir su responsabilidad.
- Que no sea dicha declaración el único medio probatorio de cargo.

Es importante destacar que no debe pretender la impunidad por las infracciones penales cometidas, ni condicionar tampoco su colaboración con la justicia, a cambio de algún tipo de privilegio, dado el principio de legalidad, igualdad de todos ante la ley y el respeto a las víctimas, sin perjuicio que, por razones de política criminal, sea la misma ley la que admita o autorice algún tipo de beneficio²⁰ como

¹⁸ Vid. Pleno no Jurisdiccional de la Sala 2ª TS del 16 de Diciembre de 2008 reconociendo validez a la declaración en el plenario del coimputado juzgado con anterioridad que acude como testigo al juicio de otro acusado debiendo ser valorado en términos racionales para determinar su credibilidad.

¹⁹ Vid. STS 593/2008 de 14 de octubre, STS 05/06/2012, Sentencia nº 178/2005 de fecha 15/02/2005; STC 153/1997, de 29 de septiembre, STC 65/2003, de 7 de abril, STC nº 152/2004, de 20 de setiembre, STC 102/2008 de 28 jul. 2008, STC 91/2008 de 21 de julio, STC 12-7-2004, nº 118/2004, STC 9-3-2009, nº 56/2009.

²⁰ Vid. art 801 LECR rebaja en un tercio por conformidad en los juicios rápidos, art 21 CP la atenuante de confesión o reparación del daño, art 16.2 CP la exención de responsabilidad penal por desistir del delito intentado evitando voluntariamente su consumación; la regularización tributaria o colaboración en los delitos fiscales art 305.4 y 6, o de la Seguridad Social art 307.3 y 5 y 307 ter 3 y 6 o del fraude de subvenciones del art 308.5 y 7 todos del CP, o la rebaja para los delitos contra los ciudadanos extranjeros del art 318 bis 6 CP o la exención en casos de denuncias por cohecho del art 426 CP.

podiera apreciarse por ejemplo con la rebaja de la pena en uno o dos grados a la señalada por la ley para el delito de tráfico de drogas del art 376, o de organización criminal del 570 quáter 4, o terrorismo art 579 bis 3, todos del CP, siempre que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y haya colaborado activamente con las autoridades o sus agentes, bien para impedir la producción del delito, bien para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado.

En el caso de personas condenadas por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales o por terrorismo, se admite la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta y concesión de la libertad condicional, cuando muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad ilícita y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de otros responsables, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades (art 90.8 CP).

Distinto sería la figura del confidente²¹, el cual carece de regulación en España, y sería un mero informador de la Policía de manera ocasional o más estable, que busca siempre algún tipo de bene-

²¹ En el hipotético caso de que el confidente sí declarara en un juicio lo haría incorporándose como testigo, denunciante o imputado, en cuyo caso desaparecerían las diferencias mencionadas al insertarse dentro de alguna de tales categorías. Vid Más información:

—Perals Calleja José, *“Técnicas de investigación del crimen organizado: el agente encubierto; confidente, regulación en España; validez de la prueba obtenida en el extranjero; problemas prácticos de la heterogénea regulación de la materia”*, Cuadernos Digitales de Formación del Consejo General del Poder Judicial (CENDOJ), nº 42, 2010; también *“El agente encubierto. La figura del arrepentido. Protección de testigos. Entrada y Registro. Apertura de correspondencia”*, web Fiscalía General del Estado, 9 junio 2014 Págs. 27 a 37.

—García-Fustel González Jesús, *“Figuras de agente encubierto y confidente visión de la guardia civil”* Centro de Estudios Jurídicos, 2016 Págs. 12 a 14

ficio o ventaja, a diferencia del testigo protegido cuya colaboración es desinteresada. El confidente forma parte de la llamada inteligencia policial para facilitar a ésta el cumplimiento de sus funciones de prevención, descubrimiento y persecución del delito, reforzando las denuncias o el fundamento de las investigaciones, pero sin que vaya más allá, a diferencia de los testigos protegidos que sí guardan relación causal con un juicio dada su intervención esencial como prueba de cargo en el mismo, y por eso se les brinda la protección a diferencia del confidente que carecerá de ella, ni serían idóneos para un programa, pues en algunos casos mantienen vínculos o contactos con la delincuencia.

II.B. AMBITO OBJETIVO:

La respuesta al cómo se protege y quién es el competente la desarrollo en los apartados siguientes. El dónde sería en cualquier causa criminal o proceso penal, por lo que habría que excluir los de otros órdenes como el civil, social o contencioso-administrativo, y el cuándo sería tanto antes de iniciar el proceso, como durante el desarrollo del mismo, en cualquiera de sus fases, y posteriormente si persisten los motivos por los que se adoptó.

II.B.1. LA CAUSA CRIMINAL: El proceso penal se compone de dos fases, una primera preliminar llamada de investigación o instrucción judicial, en el que un Juez se encarga de averiguar los hechos cometidos y si son o no constitutivos de delito, así como el des-

—Ragués i Vallès Ramón, Whistleblowing Una aproximación desde el Derecho Penal, Marcial Pons, 2013.

En el Derecho Comparado, sí constan regulaciones específicas del confidente, en Francia el art 15-1 de la Ley nº 95-73 del 21 de enero de 1995 de orientación y de programación relativa a la seguridad, indica que los servicios de policía y gendarmería y los funcionarios de aduanas autorizados a llevar a cabo investigaciones judiciales de conformidad con el artículo 28-1 del Código de Procedimiento Penal pueden remunerar a cualquier persona no gubernamental que les haya proporcionado información que haya llevado directamente al descubrimiento de crímenes o delitos, o la identificación de los perpetradores de crímenes o delitos. Las modalidades para la remuneración de estas personas se determinan por orden conjunta del Ministro de Justicia, el Ministro del Interior y el Ministro de Finanzas. En México, la Ley Federal contra la delincuencia organizada de 7 de noviembre de 1996 regula en el Capítulo 9 (art 35 a 39) la colaboración en la persecución de la delincuencia organizada donde permite algunos beneficios legales o hasta ofrecer recompensa en determinados casos. En Reino Unido, regula el covert human intelligence sources (Part 2 section 29) en Regulation of Investigatory Powers Act 2000 o en EEUU donde se autoriza a pagar recompensas a quienes denuncien fraudes contra el gobierno federal en base a la False Claim Act.

cubrimiento de sus responsables o autores²², y una segunda fase llamada plenario o juicio oral, por la que otro Juez distinto al anterior realiza el juicio y valora las pruebas practicadas en el mismo dictando sentencia absolutoria o condenatoria. Dado que la LO 19/94 solo cita la causa criminal en general, obliga a remitirse a toda la legislación procesal penal existente:

El sumario o proceso ordinario del Libro II y III LECR para delitos con una pena de prisión superior a nueve años, el proceso abreviado²³ del Título II Libro IV para los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración (art 757 LECR), los juicios rápidos²⁴ del Título III Libro IV para delitos castigados con pena privativa de libertad que no excedan de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, cualquiera que sea su cuantía, y siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante tal Juzgado de guardia y además, concorra alguna circunstancia como la flagrancia delictiva o la instrucción muy sencilla o se trate de algunos delitos que se especifican (art 795 LECR) o el proceso de decomiso autónomo²⁵ sobre todos los bienes, efectos o ganancias procedentes del delito o su valor equivalente (arts. 127 y ss CP y Título III ter Libro IV arts. 803 ter e y ss LECR). También estaría el juicio por delito leve²⁶ (arts. 962 y ss Libro VI LECR) o el de aceptación por Decreto (803 bis a Título III bis Libro IV LECR), si bien, dada la naturaleza de los delitos de estos dos últimos procesos y sus penas a imponer, no es factible ni tiene sentido la aplicación de la protección de esta LO 19/94, como veremos en el punto siguiente II.B.2.

²² Vid. art 299 LECR «*constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos*»

²³ Introducido tras reformarse la LECR por la LO 7/1988, de 28 de diciembre (BOE 30/12/1988).

²⁴ Introducidos por Ley 38/2002, de 24 de octubre de reforma de la LECR (BOE 28/10/2002).

²⁵ El decomiso autónomo y aceptación por Decreto se introdujeron por la reforma de la Ley 41/2015, de 5 de octubre (BOE 6/10/2015).

²⁶ Introducido tras reformarse la LECR por la LO 1/2015, de 30 de marzo BOE 31/03/2015 (antes eran los juicios de faltas).

En la legislación especial estaría el juicio por Jurado cuando se trate de determinados delitos²⁷.

Cuando el acusado sea un menor de 18 años estaría el juicio de menores²⁸ (por ej. menores integrantes de bandas latinas o en grupos terroristas).

Cuando se trate del ámbito castrense o militares tanto en tiempos de paz o de guerra, sería el proceso penal militar²⁹.

El ámbito de esta LO 19/94 requiere la participación en una actuación penal para otorgar la protección, de forma que sin proceso penal no sería aplicable esta ley, sin perjuicio de toda la legislación protectora o asistencial de las Administraciones Publicas por razón del Estado del Bienestar o la protección policial al margen de la actividad jurisdiccional en defensa de todos los ciudadanos en general³⁰.

²⁷ Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (BOE 23/05/1995): art 1 el Tribunal del Jurado será competente para el conocimiento y fallo de las causas por los delitos tipificados en los siguientes preceptos del Código Penal:

a) Del homicidio (artículos 138 a 140), b) De las amenazas (artículo 169.1.º), c) De la omisión del deber de socorro (artículos 195 y 196), d) Del allanamiento de morada (artículos 202 y 204), e) De la infidelidad en la custodia de documentos (artículos 413 a 415), f) Del cohecho (artículos 419 a 426), g) Del tráfico de influencias (artículos 428 a 430), h) De la malversación de caudales públicos (artículos 432 a 434), i) De los fraudes y exacciones ilegales (artículos 436 a 438), j) De las negociaciones prohibidas a funcionarios (artículos 439 y 440), k) De la infidelidad en la custodia de presos (artículo 471).

²⁸ Vid. art 37.3 Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en adelante LORPM (BOE 13/01/2000) e INSTRUCIÓN 10/2005, de 6 de Octubre, del Fiscal General del Estado sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil Págs. 28, 29, 30

²⁹ Vid. Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar (BOE 18/07/1987) y Disposición Adicional primera de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar (BOE 18/04/1989).

³⁰ Vid. Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, 13 de marzo de 1986 (BOE 14/03/1986) y Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (BOE 31/03/2015), o la prevista para determinados supuestos en concreto, como por ejemplo, el reciente Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género (BOE 4/08/2018) que contempla otros títulos no judiciales habilitantes para los casos en los que no hay denuncia y poder también acreditar así la condición de víctima de violencia de género y acceder a ayudas y derechos previstos para estos supuestos (sin necesidad de proceso penal abierto), o la protección inherente de todas las altas personalidades del Estado, o los escoltas que fueron otorgados a objetivos de la banda terrorista ETA. A tal efecto, la Orden INT/28/2013, de 18 de enero, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los Servicios Centrales y Periféricos de la Dirección General de la Policía (BOE 24/01/13) dispone en el artículo 8 que en la Comisaría General de Seguridad Ciudadana se integra la Unidad Central de Protección que asume la organización y ejecución de la protección de altas personalidades nacionales y extranjeras y de aquellas personas que se

II.B.2. EL RIESGO O PELIGRO GRAVE: En este apartado se trata de verificar sobre qué se protege o qué es lo que fundamenta conceder una protección. El art 1 de la LO 19/94 dice que “será necesario que la autoridad judicial aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ella, su cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad o sus ascendientes, descendientes o hermanos”.

Se trata de protegerles de cualquier amenaza o peligro tanto en sus bienes de naturaleza personal (vida, integridad física, moral, intimidad, libertad, ideología o libre pensamiento, etc), como en sus bienes materiales o patrimonio, pero siempre que sea grave³¹, es decir, relevante, excepcional, desproporcionado, serio, creíble, presente (no futurible o eventual) y objetivado (fundado en acciones o hechos particulares y manifiestos y no en suposiciones abstractas o subjetivas). Para ello habrá que verificar primero, la gravedad y naturaleza del delito (un delito sexual, violencia de género, terrorismo, organización criminal, etc), segundo, la peligrosidad del autor (reiteración, habitualidad, antecedentes penales, las anteriores denuncias o ataques similares con indicación, si se conoce, de los órganos judiciales instructores y precedentes, la tenencia de armas de fuego, su vestimenta y estética, entorno, problemas de convivencia o falta de arraigo, el material o símbolos intervenidos de carácter extremista y radical, el resultado de informes de inteligencia y rastreos por internet, etc) y tercero, la vulnerabilidad del testigo (si es un menor o discapacitado, su situación personal y estrés existente, la relación con los acusados, investigar las posibles represalias o violencias o amenazas previas, la importancia del testimonio, las pruebas existentes, etc)³².

En condiciones normales, toda intervención testifical suele generar unas molestias que no comportan la necesidad de adoptar medidas de protección especiales o concretas y solo generan para el

determinen, así como la de los edificios e instalaciones que por su interés lo requieran. De esta Unidad dependerá la Brigada Central de Escoltas, que asume las competencias de protección integral de altas personalidades del Estado, así como de los testigos protegidos y personas que se determinen, y de aquellos edificios e instalaciones que por su interés lo requieran (es decir, regula una protección más amplia y global que la aquí estudiada).

³¹ Sin perjuicio de la gravedad como premisa necesaria, después es posible conceder un mayor o menor número de medidas o de más o menos intensidad como luego veremos.

³² Vid. la evaluación individual del art 23 Ley Estatuto Víctima y la nota de pie de página nº 39.

Estado medidas de seguridad pública genéricas o el abono de los gastos (art 722 LECR y 241.1.4º LEC). Es el caso de los riesgos ordinarios o deber jurídico soportable, que serían aquéllos que están sometidos todas las personas, en igualdad de condiciones, por el hecho de pertenecer o convivir en sociedad. Por ello, tenemos que estar ante un riesgo tan elevado o extraordinario como para no estar obligado a soportarlo, surgiendo el derecho y la correlativa obligación del Estado a asegurar esa protección. Este riesgo se obtiene del análisis de la gravedad del delito, la peligrosidad del autor, las amenazas que sufre el testigo y su grado de vulnerabilidad³³.

II.B.3. LOS TRÁMITES FORMALES: Si se trata de una víctima su solicitud la hará en su denuncia u ofrecimiento de acciones, en caso de un testigo o perito requerirá la protección por cualquier medio admitido en derecho desde que se le comunique su intervención en el proceso, y el acusado lo podrá hacer en cualquier momento e incluso los ya sentenciados. El Juez resolverá por medio de auto motivado (art 245 LOPJ y 141 LECR), y en caso de autorizarse se acordará en una pieza separada de la causa principal para evitar su visualización, pues en caso contrario, se incurriría en responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal³⁴. Actualmente al ser el expediente electrónico³⁵, deberá evitarse el acceso indebido a través de un sistema informático.

Atendiendo al tenor literal de la LO 19/94, se extrae que cabe protección antes, durante el proceso y hasta su finalización, e incluso con posterioridad mientras persistan sus condiciones. Es posible que se adopten una vez iniciado, o que se vayan modificando o incluso eliminando, siendo dos jueces los que se pronunciarán, tanto el instructor como después el del juicio oral, o hasta el que conozca de sus recursos, pudiendo existir criterios discrepantes. El art 2 habla de adoptar medidas de protección por el Juez Instructor al apreciar las circunstancias previstas en el artículo anterior, de manera que se infiere a la hora de iniciarse o una vez empezado el proceso. El art 3 apartado 2, invoca para todo el proceso, o si, una vez finalizado éste, se mantuviera la circunstancia de peligro grave prevista,

³³ Citas de Bernardo Gómez del Campo Díaz Barreiro, Curso Protección de testigos, del Instituto Nacional Ciencias Penales de México, 2018.

³⁴ Por ejemplo, Ver Informe Consejo de Estado nº expediente: 475/2013 (Justicia) de 18/07/2013 por permitirse por error que se accediera al documento con la verdadera identidad del testigo. Pero si se tratara de conductas dolosas, estaríamos ante delitos según arts. 417 y 466 Código Penal.

³⁵ Vid art 230 LOPJ y Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia (BOE 6/07/2011).

y su art 4.1, recibidas las actuaciones, el órgano judicial competente para el enjuiciamiento de los hechos se pronunciará motivadamente sobre la procedencia de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las medidas de protección de los testigos y peritos adoptadas por el Juez de Instrucción, así como si procede la adopción de otras nuevas, previa ponderación de los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Lo que el legislador debería concretar es sobre cómo recabar audiencia del acusado (la contradicción de la defensa) una vez que figure identificado o personado en el proceso (y no conste el secreto del art 302 LECR), al tramitarse una solicitud de concesión de protección, o ratificación tras su adopción provisional antes de comenzar el proceso.

III. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

Aquí expongo cómo se realiza la protección y quién es el competente para autorizarla. En la “Convención de Palermo”³⁶ dispone en el artículo 24 y 25, que los Estados partes deben adoptar las medidas apropiadas para proteger a los testigos y víctimas en las actuaciones penales relacionadas con los delitos comprendidos por la Convención y sus Protocolos.

III.A. CLASIFICACIÓN:

Dicha protección puede dividirse entre medidas de asistencia y de seguridad, variando además su contenido en función de quién sea el órgano que la acuerda o realiza (Administraciones Públicas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Fiscales o Jueces) y el destinatario de las mismas (Victimas, Testigos, Peritos, Agentes o Arrepentidos). A su vez pueden desarrollarse dentro del proceso, y por eso se llamarían procesales, o fuera del mismo, que serían las extraprocesales. También habría que distinguirlas de las medidas cautelares penales, que solo recaen sobre los acusados a diferencia de las anteriores (solo en sus destinatarios), las cuales coinciden en que protegen también a las víctimas, y por eso las incluyo en este trabajo, pero presentan otros fines totalmente distintos que no guardan conexión con esta LO 19/94 ni con su ámbito de aplicación.

³⁶ Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (resolución 55/25 de la Asamblea General de 15 Noviembre 2000, anexo I) BOE 29/09/2003. Vid también art 96 CE.

III.A.1. LA ASISTENCIA: suele distinguirse porque no se protege la seguridad física de las personas, en un sentido estricto, sino que busca un servicio público de calidad al ciudadano, evitando la victimización secundaria del testigo durante el juicio. Comprende desde informar sobre sus derechos y los aspectos básicos y jurídicos de una causa penal, hasta el apoyo psicológico y social con derivación a instituciones (vivienda, transporte, atención médica, asesoramiento, etc) o la concesión de ayudas económicas. El apoyo es factible en todas las fases del proceso. Tales servicios de asistencia normalmente se prestan por funcionarios profesionales independientes de la investigación y enjuiciamiento, como son las Oficinas de Asistencia a Víctimas. Sus competencias y funciones están definidas e integradas dentro de las redes de ayuda social del Estado, prestando atención especial a aspectos como la confidencialidad de la información compartida, la gratuidad y el carácter multidisciplinar de las personas que intervienen directa o indirectamente en el caso³⁷.

Según la Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima del delito, el Gobierno y las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias en Justicia, organizarán las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, con el fin de hacer más efectiva la protección de las víctimas y de sus derechos reconocidos por esta Ley y aprobarán los Protocolos que resulten necesarios para la protección de las mismas (art 27 y 31). El acceso a tales servicios de apoyo a las víctimas no se condicionará a la presentación previa de una denuncia, por tanto, sirven para todas las víctimas sin distinción y para cualquier tipo de proceso en general, a diferencia de las de protección de la LO 19/94, que solo son para delitos o amenazas graves y específicas como ya dijimos. El concepto jurídico de asistencia en el Estatuto de la Víctima es más amplio que el que aquí estamos estudiando, que sería el de una modalidad de protección hacia los testigos en riesgo grave, aunque su regulación nos sirve perfectamente.

En el art 28 reseña que dichas Oficinas prestarán una asistencia que incluirá como mínimo:

- Información general sobre sus derechos y, en particular, sobre la posibilidad de acceder a un sistema público de indemnización.

³⁷ Vid. punto IV Respuesta ante la amenaza del Manual de buenas prácticas para la protección de los testigos en las actuaciones penales que guarden relación con la delincuencia organizada de la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito de 2008 Págs. 32, 33 y 34 (en adelante, Manual ONU de 2008).

- Información sobre los servicios especializados disponibles que puedan prestar asistencia a la víctima, a la vista de sus circunstancias personales y la naturaleza del delito de que pueda haber sido objeto.
- Apoyo emocional a la víctima.
- Asesoramiento sobre los derechos económicos relacionados con el proceso, en particular, el procedimiento para reclamar la indemnización de los daños y perjuicios sufridos y el derecho a acceder a la justicia gratuita.
- Asesoramiento sobre el riesgo y la forma de prevenir la victimización secundaria o reiterada, o la intimidación o represalias.
- Coordinación de los diferentes órganos, instituciones y entidades competentes para la prestación de servicios de apoyo a la víctima.
- Coordinación con Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal para la prestación de los servicios de apoyo a las víctimas.

Realizarán una valoración de sus circunstancias particulares, con la finalidad de determinar qué medidas de asistencia y apoyo deben ser prestadas a la víctima, entre las que se podrán incluir:

- La prestación de apoyo o asistencia psicológica.
- El acompañamiento a juicio.
- La información sobre los recursos psicosociales y asistenciales disponibles y, si la víctima lo solicita, derivación a los mismos.
- Las medidas especiales de apoyo que puedan resultar necesarias cuando se trate de una víctima con necesidades especiales de protección.
- La derivación a servicios de apoyo especializados.

Los familiares de la víctima podrán también acceder a los servicios de apoyo a las víctimas, cuando se trate de delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad. Las víctimas con discapacidad o con necesidades especiales de protección, así como en su caso sus familias, recibirán, directamente o mediante su derivación hacia servicios especializados, la asistencia y apoyo que resulten necesarios.

Quisiera destacar que dentro de los derechos de las víctimas se encuentra en los arts. 5.1 apartado m), 7 y 13, la recepción de información sobre la causa penal y ser notificada de las resoluciones que se dicten en el mismo (por ejemplo, del auto de prisión o libertad, el archivo o sobreseimiento, la fecha del juicio, la sentencia, o los beneficios penitenciarios y libertad condicional concedidos al reo). Por el Servicio de Protección de Víctimas se oficia a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias para que les comuniquen el Centro Penitenciario en el que el condenado está cumpliendo la pena privativa de libertad impuesta y sobre las salidas que pudieran producirse del mismo con antelación, para así informar a la víctima y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado correspondientes para que activen el protocolo de seguridad³⁸.

Dentro de las medidas de asistencia estatal se puede citar también el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito (BOE 30/12/2015); la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE 29/12/2004), dando una respuesta global y multidisciplinar; la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (BOE 12/12/1995), que deriva del Convenio europeo sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos, hecho en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1983 y ratificado por España (BOE 29/12/2001), que en su preámbulo invoca la «equidad y solidaridad social»; así como la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo (BOE 23/09/2011), que tiene por objeto el reconocimiento de las víctimas del terrorismo y el establecimiento de un marco de indemnizaciones, ayudas, prestaciones, garantías y condecoraciones con la finalidad de reconocer y atenuar, en la medida de lo posible, las consecuencias de la acción terrorista en las víctimas y en sus familias o en las personas que hayan sufrido daños como consecuencia de la acción terrorista. Mención especial sería su art 5 para las personas amenazadas por terroristas a los efectos de obtener la protección estudiada en este artículo. Tam-

³⁸ Vid. Capítulo III Protección y tutela víctimas en el proceso penal Punto 9.3 Pág. 683 Memoria Fiscalía General del Estado de 2017. También, por ejemplo, el Protocolo de coordinación entre los Centros penitenciarios de Catalunya y las Oficinas de Atención a las Víctimas del Delito, que fue revisado y modificado posteriormente en el año 2.010 (Circular 3/2010 relativa a l'aplicació del Protocol de coordinació interna per a la gestió de les mesures de protecció a víctimes del Departament de Justícia Generalitat).

bién la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE 12/01/2000) donde su art 59 contempla para los testigos y víctimas en situación irregular que colaboren contra redes organizadas, que podrán ser beneficiarios de una autorización provisional para residir y trabajar en España, e incluso una exención de responsabilidad administrativa para evitar su expulsión, y el art 59 bis permite además para las víctimas de trata, un periodo de 90 días de reflexión y restablecimiento, suspendiéndose cualquier trámite de extranjería para poder estudiar si desean colaborar con las autoridades.

III.A.2. LA SEGURIDAD: son medidas orientadas claramente a resguardar, defender o proteger al testigo como respuesta eficaz ante la exposición de un riesgo grave y para neutralizar cualquier tipo de amenaza contra el mismo. Por ello aquí se adoptan solo por la Policía, Fiscalía y el Juez.

La LO 19/94 enumera las siguientes medidas de protección, que por su contenido, pueden calificarse de seguridad:

- Preservar su identidad en las actuaciones penales pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave, ocultando así la verdadera identidad frente al resto de partes personadas, lo que colisiona con el derecho de defensa del acusado (art 24 CE) como advertíamos anteriormente. En concreto art 2:
 - a) *Que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave.*
 - b) *Que comparezcan para la práctica de cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal.*
 - c) *Que se fije como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede del órgano judicial interviniente, el cual las hará llegar reservadamente a su destinatario”.*
- Restringir la publicidad en el juicio oral frente a cualquier persona y a los medios de comunicación evitando que puedan tomar imágenes o videos por lo que afecta a la libertad de comunicación e información (art 20 CE). Así dispone el art 3.1: “Evitar que a los testigos o peritos se les hagan fotografías o se

tome su imagen por cualquier otro procedimiento, debiéndose proceder a retirar el material fotográfico, cinematográfico, videográfico o de cualquier otro tipo a quien contraviniera esta prohibición. Dicho material será devuelto a su titular una vez comprobado que no existen vestigios de tomas en las que aparezcan los testigos o peritos de forma tal que pudieran ser identificados”.

- Acompañamiento policial para los traslados y protección policial durante todo el proceso e incluso con posterioridad. En particular: Para todo el proceso, o si, una vez finalizado éste, se mantuviera la circunstancia de peligro grave prevista en el artículo 1.2 de esta Ley, se brindará a los testigos y peritos, en su caso, protección policial (art 3.2 primer párrafo). Los testigos y peritos podrán solicitar ser conducidos a las dependencias judiciales, al lugar donde hubiere de practicarse alguna diligencia o a su domicilio en vehículos oficiales y durante el tiempo que permanezcan en dichas dependencias se les facilitará un local reservado para su exclusivo uso, convenientemente custodiado (art 3.2 último párrafo).
- La reubicación con un cambio de identidad, domicilio y trabajo. Establece el art 3.2 “En casos excepcionales podrán facilitárseles documentos de una nueva identidad y medios económicos para cambiar su residencia o lugar de trabajo”.

Sobre las medidas de seguridad a nivel policial al margen del proceso o complementarias al mismo (las extraprocesales),³⁹ se pueden citar las siguientes:

³⁹ Vid. punto IV Respuesta ante la amenaza del Manual ONU de 2008 Págs. 34 a 38.

Vid. Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género de 28 junio 2005 y la Instrucción 7/2016 Secretaría de Estado de Seguridad sobre nuevo protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo en violencia de género y gestión de seguridad de víctimas.

Vid. Acuerdo entre el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Trabajo e Inmigración, el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal para la implantación del Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de Trata de Seres Humanos, Madrid, 28 de octubre de 2011 y la Instrucción 6/2016, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre actuaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la lucha contra la trata de seres humanos y en la colaboración con las organizaciones y entidades con experiencia acreditada en la asistencia a las víctimas.

Vid. Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los delitos de odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación de Diciembre 2014.

- Cambio temporal del domicilio del testigo al de otra persona o lugar seguro;
- Mantenerle en su domicilio, pero bajo protección personal, con contactos periódicos/permanentes, patrullas sistemáticas o esporádicas, y facilitación de contactos de emergencia;
- Instalación de dispositivos de seguridad en el hogar del testigo (como puertas, alarmas o vallas de seguridad, etc);
- La asignación de escoltas;
- Cambio del número de teléfono del testigo o concederle otro terminal nuevo;
- Entrevistas e información al testigo;
- Minimización de los contactos públicos con policías uniformados;
- Seguimiento a través de los dispositivos electrónicos⁴⁰ o control de movimientos de agresores;
- Actuar la policía como enlace con el resto de instituciones;
- Trasladar y acompañar a la víctima durante los procesos judiciales.
- Darle recomendaciones o técnicas de autoprotección.
- Ejecutar los traslados definitivos con cambio de identidad, domicilio y trabajo o reubicaciones.

En relación con las medidas de protección procesales que pueden autorizarse:

- Presencia de un acompañante como apoyo psicológico (art 21.c) Estatuto Víctima, art 433 LECR);
- Celebración a puerta cerrada total o parcial y prohibición de publicación (arts. 301 bis, 681 y 682 LECR);

⁴⁰ Vid. art 48.4 Código Penal, art 86.4 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (BOE 15/02/1996), el Acuerdo entre el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Igualdad, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal para la implantación del Protocolo de actuación para el seguimiento por medios telemáticos de las medidas de alejamiento en materia de violencia de género, de 8 de julio de 2009 en Madrid y la Instrucción 9/2015 del Ministerio Interior sobre seguimiento en ámbito penitenciario por medios telemáticos del cumplimiento de medidas y penas de alejamiento en violencia de género.

- Evitación contacto/confrontación visual con acusado (arts. 20, 25 Estatuto Víctima y arts. 433, 448, 707 LECR, previsto únicamente para víctimas menores, discapacitadas o vulnerables);
- Testimonio mediante videoconferencia (arts. 229 y 230 LOPJ, art 147 LEC, art 25 Estatuto Víctima y arts. 325, 707, 731 bis y 743 LECR); Tiene la ventaja que el testigo estaría ausente del lugar de celebración y donde está el acusado reduciendo la presión o peligro de intimidación;
- Ocultación del rostro y distorsión de la voz (testigo oculto: su identidad es conocida por todos, pero declara ocultándose, tanto el TC como el TS lo admiten sin problemas como después refiere);
- Testimonio anónimo (excepcional y discutido jurídicamente, lo desarrollo después)⁴¹.

Todas estas medidas de protección se regulan de forma muy dispersa y genérica, sin guardar una debida sistemática, resultando necesario acudir a multitud de normas legales y protocolos o políticas públicas para su desarrollo o implementación, lo cual genera problemas al no concentrarse muchas de ellas en tal base legislativa específica objeto de estudio, siendo sus ámbitos de aplicación muy dispares y hasta excluyentes entre sí. Además, toda protección debe adaptarse a cada caso concreto, solicitando o autorizando todas ellas, como acordando unas y descartando el resto, o ir modificándose a medida que avanza el proceso. No guardan la debida coordinación ya que, por ejemplo, el Estatuto de la víctima contempla expresamente el derecho a la protección (art 19) y articula medidas de protección en su art 25 y 26 similares básicamente a las contempladas en la LECR, e incluso se remite el apartado 3 del art 25 a dicha LO 19/94, pero en lugar de hacerlo en su integridad, erróneamente solo refiere a su art 2, lo que resulta un contrasentido al dejar fuera a las víctimas de la protección del art 3 como era el cambio de identidad y reubicación. Por otro lado, el art 2 del Estatuto de la víctima dice que las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a terceros que hubieran sufrido perjuicios derivados del delito, lo que parece vetar a quienes no son víctimas, como serían los testigos, peritos, agentes o arrepentidos, lo cual vuelve a resultar incoherente pues les deja fuera de toda la asistencia a través de las Oficinas de víctimas, y nada concreta la LO 19/94 sobre tales apoyos o medidas asistencia-

⁴¹ Por ej. la STS 29-1-2015, nº 51/2015, rec. 10682/2014 explica muy didácticamente la diferencia entre testigo anónimo y oculto.

les. También, por ejemplo, muchos protocolos se refieren a delitos muy concretos (por ej violencia género), lo que genera dudas de extensión para otro tipo de actividades delictivas distintas.

III.A.3. LAS MEDIDAS CAUTELARES: se regulan en la LECR y distinguen dos tipos, las personales y las reales: Las medidas cautelares penales personales suponen la privación o restricción de derechos fundamentales del acusado quien todavía no ha sido objeto de condena firme. Se distinguen:

- La detención del investigado o sospechoso de la comisión de un delito, cuyo plazo no puede durar más tiempo del estrictamente necesario para la práctica de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y nunca superar las 72 horas, plazo máximo en el cual el detenido debe ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial (art 17 CE), que en caso de terrorismo podrá ampliarse hasta un máximo de otras 48 horas más (art 520 bis LECR). Una vez a disposición judicial puede acordarse también la prisión preventiva.
- La prisión preventiva persigue alguno de los fines siguientes (art 503 LECR):
 - a) Asegurar la presencia del investigado o encausado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.
 - b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto.
 - c) Evitar que el investigado o encausado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, garantizando su seguridad, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal⁴².

⁴² Es decir, *quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados.*

- d) Evitar el riesgo de que el investigado o encausado cometa otros hechos delictivos, dada su reiteración o su pertenencia a organización criminal.
- La *libertad provisional* del investigado (art 528 y ss LECR), tal medida consiste en la restricción de la plena libertad de movimientos del imputado, mediante la imposición de obligaciones y condiciones tendentes a asegurar su presencia en el proceso, que pueden ser desde el pago de una fianza, la obligación de comparecencia periódica o la retención del pasaporte o prohibición de salida del territorio español. Su incumplimiento da lugar a la declaración de rebeldía y llamamiento por requisitoria, con posibilidad de detención o ingreso en prisión preventiva.
 - Las *privaciones de derechos* constan en el artículo 544 bis LECR, en los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, (es decir, homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico) y podrán consistir en imponer cautelarmente al inculpado *la prohibición de residir* en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o Comunidad Autónoma, *la prohibición de aproximarse* a determinados lugares, barrios, municipios, provincias u otras entidades locales, o Comunidades Autónomas, o de *aproximarse o comunicarse*, con la graduación que sea precisa, a determinadas personas. Su control (tanto como medida cautelar como pena impuesta) puede realizarse mediante la colocación de dispositivos electrónicos (art 48.4 CP)
 - Para los delitos de violencia doméstica o de género se prevé en el art 544 ter LECR la orden de protección que unifica los instrumentos existentes con ese fin en el ordenamiento jurídico y permite adoptar simultáneamente medidas de índole penal, civil y de asistencia y protección social. También puede acordarse por el Juez según el art 544 quinqués LECR, la suspensión de la patria potestad de alguno de los progenitores, la suspensión de la tutela, curatela, guarda o acogimiento, establecer un régimen de supervisión del ejercicio de la patria potestad, tutela o de cualquier otra función tutelar o de protección o apoyo sobre el menor o persona con la capacidad

judicialmente modificada, o suspender o modificar el régimen de visitas o comunicación.

- En el art 384 bis LECR se impone la suspensión automática de la función o cargo público que ostente la persona procesada por delito relacionado con la actividad de bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes, siempre que el auto de procesamiento sea firme y se haya acordado la prisión provisional.
- En la imputación de una persona jurídica, las medidas cautelares que podrán imponérsele serán la clausura temporal de sus locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial (art. 544 quáter LECR y art 33.7 Código penal).

Las medidas cautelares penales patrimoniales o reales serían las fianzas y embargos sobre el patrimonio del investigado o de un tercero responsable (art 589 y ss LECR). Son aquellas que únicamente afectan al derecho de propiedad, mediante la limitación de la libre disposición sobre sus bienes concretos, y van destinadas a asegurar la satisfacción de las responsabilidades pecuniarias de todo tipo que puedan derivarse de la comisión del delito (tanto las de tipo penal, como el pago de las costas procesales, la pena de multa que pueda imponerse o la efectividad del comiso de los efectos e instrumentos del delito y de las ganancias derivadas de él, como las meramente civiles para asegurar el cumplimiento o reparación de los daños y perjuicios derivados del delito como responsabilidad civil).

III.B. LA AUTORIDAD COMPETENTE.

Todas las medidas de protección enumeradas en la LO 19/94 únicamente pueden ser autorizadas por un Juez. Por tanto, el estatus de testigo protegido solo es otorgado judicialmente, lo cual, resulta necesario al repercutir en derechos fundamentales como ya dije (esta ley solo regula las de seguridad, por lo que debe diferenciarse de las de mera asistencia que no necesitarían autorización judicial para practicarlas). Tal decisión debe ser motivada y es revisable⁴³. La aplicación del sistema impone una doble decisión judicial, primero el Juez Instructor (Juzgado Instrucción o de Violencia sobre la mujer y en caso de la competencia de la Audiencia Nacional el Juzgado Central de Instrucción y de haber aforamiento el Magistrado desig-

⁴³ Vid. Acuerdo Pleno no jurisdiccional Sala 2ª Tribunal Supremo 6-10-2000 en relación con los testigos protegidos.

nado para la investigación o en el ámbito militar el Juez Togado) y segundo, el mantenimiento posterior por el Tribunal sentenciador (Juzgado de lo Penal, el Central de lo Penal, el Juez de Menores o el Magistrado Presidente en caso del Tribunal del Jurado, y de ser un órgano colegiado será por decisión mayoritaria de la Sala (Audiencia Provincial o Audiencia Nacional y en aforamientos la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia o Tribunal Supremo, o en militares el Tribunal Militar correspondiente)⁴⁴.

Una vez determinada tal premisa general, el problema estaría en poder concretar y delimitar la intervención de otros órganos con también competencias en esta materia, como son la Policía⁴⁵ y la Fiscalía⁴⁶.

Según el art 13 LECR en las primeras diligencias estaría la protección de las personas y en el 282 LECR, la Policía Judicial llevará a cabo una valoración de las circunstancias particulares de las víctimas para determinar provisionalmente qué medidas de protección deben ser adoptadas para garantizarles una protección adecuada, sin perjuicio de la decisión final que corresponderá adoptar al Juez o Tribunal. Por tanto, se infiere de la legislación procesal que es posible otorgar primero la protección provisional por la Policía, si bien debe comunicarlo de inmediato al Juez para ratificarlo sin que en ningún caso puedan transcurrir más de 24 horas (art 284.1 y 295 LECR). Esto reviste especial trascendencia porque en el atestado estarían obligados a consignar todos los datos de los intervinientes (art 293 LECR) y la defensa tiene derecho a una copia y darle traslado de todas las actuaciones (art 118 y 520 LECR), por lo que si se otorga protección y ello implica ocultarle al denunciado los datos que permiten identificar al testigo, entraña adoptar una protección provi-

⁴⁴ Vid. arts. 57, 65, 73.3, 82.1, 83, 87, 87 ter, 88, 89 bis y 97 LOPJ, art 14 LECR y 24.2, 42 y 45 Ley Jurado.

⁴⁵ La LO 2/1986, 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (BOE 14/03/1986) en su art. 11.1 apartados b) Auxiliar y proteger a las personas y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa y f) Prevenir la comisión de actos delictivos, son funciones que les competen, de forma que también intervendrán en el plan de protección más adecuado.

⁴⁶ Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (BOE 13/01/1982) en su art 3.10 establece entre sus funciones el velar por la protección procesal de las víctimas y por la protección de testigos y peritos, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas. La Ley 24/2007 (BOE 10/10/2007) modificó el art. 4 de su Estatuto, y su apartado sexto establece que el Ministerio Fiscal, para el ejercicio de sus funciones, podrá establecer en las sedes de las Fiscalías Provinciales y en las que se considere necesario, centros de relación con las víctimas y perjudicados de las infracciones criminales cometidas en su circunscripción.

sionalísima que afecta al derecho de defensa, de ahí la inmediata urgencia al Juez para ratificarla, primordialmente en la guardia, al igual que si se adopta cualquier medida que puede afectar a otros derechos fundamentales como una intervención telefónica, examen de un terminal o una entrada y registro domiciliaria, por ejemplo. Considero necesaria que esta cuestión se prevea explícitamente dado que no consta su expresa regulación legal. En el Estatuto de la víctima durante la fase de investigación del delito, el art 24 permite la evaluación y resolución provisionales, a los funcionarios de policía y al Ministerio Fiscal, sin perjuicio que la definitiva corresponde al Juez de Instrucción o al de Violencia sobre la Mujer. El problema es que solo está pensado para víctimas y no el resto y tampoco prevé un cauce procesal, ni plazo sobre su debido desarrollo que solo puede ser por ley.

Otro punto controvertido es si al realizar también el Fiscal investigaciones penales en lugar del Juez instructor (art 5 Estatuto Fiscal y art 773.2 LECR o bien en el ámbito de menores⁴⁷), si puede sustituirle para adoptar la protección por sí solo. Tal respuesta es afirmativa según la CIRCULAR 4/2013, del Fiscal General del Estado, sobre las Diligencias de Investigación⁴⁸ y la INSTRUCCIÓN 10/2005, de 6 de Octubre del Fiscal General del Estado sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil⁴⁹.

En conclusión, las cautelares solo competen al Juez, las medidas de protección de seguridad corresponderán a la Policía y la Fiscalía salvo que afecten o limiten derechos fundamentales en cuyo caso deberán autorizarse o confirmarse por un Juez, mientras que las llamadas medidas de asistencia pueden practicarse por las Administraciones Públicas, Oficinas de Víctimas y la Policía, sin necesidad de intervención judicial, debiendo ser una reforma de la ley la que delimite con precisión cada uno de los distintos casos.

⁴⁷ Vid. arts. 16 a 27 Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

⁴⁸ Vid. Conclusión 33: *el Fiscal puede adoptar medidas en protección de víctimas y testigos en el curso de sus Diligencias de Investigación, conforme a las prescripciones de la Ley 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.*

⁴⁹ Vid. págs. 26 a 32 y Conclusión 19: *En el ámbito de la fase de instrucción del proceso penal de menores es el Fiscal el legitimado para adoptar las medidas de protección de testigos previstas en el art. 2 de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de Protección a Testigos y Peritos en causas criminales.*

IV. ESPECIAL REFERENCIA A LOS CAMBIOS DE IDENTIDAD Y REUBICACIONES.

Estos supuestos están fundamentalmente reservados a los casos excepcionales en los que no puede asegurarse de otro modo su protección (art 3.2 LO 19/94).

Toda persona se identifica con un nombre asignado al nacer y su filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la Ley (arts. 108, 109 Código Civil, en adelante CC y art 55 Ley Registro Civil 8 junio 1957⁵⁰). Ello genera un interés público en la estabilidad del nombre y los apellidos, que determine que la Ley solo prevea y permita su modificación cuando se den circunstancias excepcionales.

Una nueva identidad implica que todo vínculo anterior deja de existir de forma que el cambio es realmente complejo para la persona y toda su familia, pues entraña la obtención de un nuevo pasaporte, DNI, tarjeta sanitaria o seguro de salud, afiliación a la Seguridad Social, permiso de conducción, libro de Familia, certificado de nacimiento y matrimonio en su caso, cuentas bancarias, o el problema de si se conservan los derechos adquiridos, como una pensión, derechos pasivos, los títulos académicos o profesionales que ostentare anteriormente, contratos, inversiones, trabajo, nómina, etc. A ello se une el no ser factible administrativamente proporcionar toda la documentación necesaria al mismo tiempo, de manera que la excesiva burocratización, la intervención de tantos organismos (públicos y privados), la dificultad de mantener la inherente confidencialidad con el cambio, y la necesidad de establecer una colaboración y coordinación institucional tan intensa, ralentiza o dificulta su operatividad (Justicia, Interior, Trafico, Seguridad social, Empleo, Educación, Vivienda, Registros, Bancos y otras instituciones financieras, Instituciones Penitenciarias, etc). Estos problemas prácticos que padecen los testigos protegidos ya se han puesto de manifiesto por el Defensor del Pueblo⁵¹. En el caso de extranjeros es

⁵⁰ BOE 10/06/1957, con efectos hasta el 30 de junio de 2020 (Disp Final 10), una vez quede extinguido el régimen transitorio, según la disposición derogatoria 1ª de la Ley 20/2011, de 21 de julio (BOE 22/07/2011). En art 58 podrá accederse al cambio de nombre y apellidos por Real Decreto a propuesta del Ministerio de Justicia, con audiencia del Consejo de Estado, cuando se den circunstancias excepcionales, sea objeto de violencia de género y en cualquier otro supuesto en que la urgencia de la situación así lo requiriera, como pudieran ser este tipo de casos.

⁵¹ Informe anual Defensor del Pueblo 2017 Volumen I. 1 Informe de Gestión: II Supervisión de la actividad de las Administraciones Publicas 1. Administración de Justicia Págs. 114, 115, 116.

aún más complejo pues se mantendría su verdadera identidad en su País de origen y colisionaría con la existente en España. Tampoco existe ninguna regulación sobre su carácter definitivo o si es posible el retorno a la identidad original.

Por otro lado, estaría el desarrollo de las nuevas tecnologías, el uso de programas o aplicaciones informáticas, las redes sociales y la difusión a través de los medios de comunicación, que han determinado el uso cada vez mayor de las imágenes y de datos electrónicos con el inherente rastro difícil de eliminar para un testigo protegido. Así como la proliferación de técnicas de identificación biométricas o huella digital, como el escaneado facial o del iris, que implica una limitación en las personas que tengan identidades nuevas, principalmente cuando viajen a algunos Países extranjeros⁵².

La reubicación es un traslado definitivo con cambio de domicilio⁵³ y trabajo, por lo que presenta un carácter estable y continuado en el tiempo. Puede ser interno o dentro del territorio nacional, o externo o internacional que es el efectuado en el extranjero. Diferente sería la medida del alojamiento temporal, que es cualquier ubicación que no sea conocida como la residencia habitual de la persona protegida, y donde la policía puede vigilar y controlar todo acceso y comunicación, pudiendo ser algo tan simple como un apartamento o una habitación de hotel.

Por último, están las dificultades financieras o presupuestarias y su dependencia de criterios políticos en gestión pública o razones de política criminal. Los programas de protección pueden tener una base legislativa o establecerse por políticas de interior o de policía. Al margen de los programas reservados para los casos más graves, existen otros que suelen recibir la denominación de “medidas alternativas” a los programas de protección de testigos en donde la policía pone en práctica un programa de seguridad individualizado en función de cada caso, para los que sufren amenazas verbales, intimidación, acoso, daños a sus bienes o simplemente el miedo a las posibles represalias como consecuencia de su cooperación con la

⁵² Vid. punto IX Retos futuros del Manual de buenas prácticas para la protección de los testigos en las actuaciones penales que guarden relación con la delincuencia organizada de la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito de 2008 Págs. 97 a 100.

⁵³ El concepto de domicilio a efectos civiles, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil RD 24 de julio de 1889 (Gaceta Madrid 25 a 27/07/1889), conforme al cual “*el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual*”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro.

policía⁵⁴. En España no contamos con una ley que regulen los programas de protección de testigos ni siquiera para estos casos más graves. Financiar un programa utilizando el producto de los bienes incautados o decomisados por haber sido adquiridos mediante actividades relacionadas con el tráfico de drogas o la delincuencia organizada⁵⁵ se valora positivamente pero resulta insuficiente al no ser estables tales ingresos.

V. LAS DIFICULTADES SOBRE EL TESTIGO ANONIMO.

El art 4.3 LO 19/94⁵⁶ obliga a desvelar la identidad del testigo protegido a petición del acusado en el juicio oral, configurando su tenor literal de forma imperativa para el Juez. Ello resultaba congruente con la STC 64/1994⁵⁷ que distinguía entre testigos anónimos y testigos ocultos, admitiéndose éstos pero rechazándose el anónimo, *“en aquellos casos en que el testimonio no pueda calificarse de anónimo (entendiendo por tales las declaraciones de personas cuya identidad es desconocida por el Tribunal, por la defensa, o por ambos, pues ello conduce a una restricción de los derechos de defensa al imposibilitar la contradicción ante el órgano judicial encargado de decidir sobre la inocencia o culpabilidad) sino, en todo caso, de «oculto» entendiéndose por tal aquel que se presta sin ser visto por el acusado, pero, en los que la posibilidad de contradicción y el conocimiento de la identidad de los testigos —tanto para la defensa como para el juez o tribunal llamado a decidir sobre la culpabilidad o inocencia del acusado— resulten respetados, han de entenderse cumplidas las exigencias derivadas del art 6.3d del Convenio Europeo de Derechos Humanos y, en consecuencia, también las garantías que consagra el art.24.2 de nuestra Constitución”*

⁵⁴ Me remito de nuevo al Manual ONU de 2008 citado.

⁵⁵ Plan de acción 2018-20 Oficina de Recuperación y Gestión de Activos: Estrategia 3 pág. 37: Poner en marcha la Comisión de Adjudicación de bienes producto del delito, con el fin de destinar parte del dinero decomisado en fines que reviertan en la sociedad, principalmente los dirigidos al impulso de programas de ayuda a víctimas y a la lucha contra la criminalidad organizada.

⁵⁶ Art 4.3 *“Sin perjuicio de lo anterior, si cualquiera de las partes solicitase motivadamente en su escrito de calificación provisional, acusación o defensa, el conocimiento de la identidad de los testigos o peritos propuestos, cuya declaración o informe sea estimado pertinente, el Juez o Tribunal que haya de entender la causa, en el mismo auto en el que declare la pertinencia de la prueba propuesta, deberá facilitar el nombre y los apellidos de los testigos y peritos, respetando las restantes garantías reconocidas a los mismos en esta Ley”*.

⁵⁷ Tribunal Constitucional Sala 1ª, S 28-2-1994, nº 64/1994, BOE 71/1994, de 24 de marzo de 1994, rec. 2468/1991.

Por ello, se entiende por testigo anónimo aquél cuya identidad permanece en secreto (ignorada por el propio Juez o bien conocida por éste, pero no desvelada al resto de partes del juicio) y además se oculta su visión y voz, detrás de algún elemento, disfrazado o con la voz distorsionada, o por videoconferencia con medios para borrar o alterar su imagen y audio. Esta prueba en tales condiciones se encuentra muy discutida jurídicamente porque impide a la defensa impugnar su exactitud, sinceridad, origen del testimonio, cualquier relación con el acusado, ver sus gestos, etc⁵⁸. Según la STC 75/13⁵⁹ que a su vez remite a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH), la declaración del testigo anónimo debe ser absolutamente excepcional puesto que si la defensa desconoce la identidad de la persona a la que intenta interrogar, puede verse privada de datos que precisamente le permitan probar que es parcial, hostil o indigna de crédito. Un testimonio, o cualquier otra declaración contra un inculpado, pueden muy bien ser falsos o deberse a un mero error; y la defensa difícilmente podrá demostrado si no tiene la información que le permita fiscalizar la credibilidad del autor o ponerla en duda (*SSTEDH de 20 de noviembre de 1989, caso Koslovski c. Holanda, §42; 27 de septiembre de 1990, caso Windisch c. Austria, §28 15 de diciembre de 2011, caso Al-Khawaja y Tahery c. Reino Unido, §127 y de 19 de julio de 2012, caso Hümmer c. Alemania, §38*). Continúa el TC diciendo que para poder erigirse en prueba de cargo debe reunir tres concretos requisitos: el primero que el anonimato haya sido acordado por el órgano judicial en una decisión motivada en la que se hayan ponderado razonablemente los intereses en conflicto; —el segundo, que los déficits de defensa que genera el anonimato hayan sido compensados

⁵⁸ Vid. Manual ONU de 2008. En Págs. 46 a 48, “para que un País admita el testimonio anónimo debe establecerse por ley con condiciones estrictamente definidas que equilibren la necesidad de protección con el derecho del demandado a un proceso equitativo, tales como:

—Una sentencia condenatoria ha de ser corroborada por otras pruebas sustanciales y no se puede basar exclusivamente o de forma decisiva en el testimonio anónimo;

—Se debe permitir al demandado que formule preguntas directamente al testigo durante el testimonio o por conducto del abogado defensor, por escrito o de otro modo;

—Los motivos para mantener el secreto de la identidad del testigo han de ser revisados en diferentes fases del proceso penal y después de su conclusión;

—La autoridad encargada de la adopción de decisiones (juez investigador, tribunal u otros) debe comprobar que existe un testigo y aclarar las circunstancias que puedan afectar a la fiabilidad del testigo (enfermedad mental, prejuicios contra el demandado, etc.)”.

⁵⁹ Tribunal Constitucional Sala 1ª, S 8-4-2013, nº 75/2013, BOE 112/2013, de 10 de mayo de 2013, rec. 1771/2011

con medidas alternativas que permitan al acusado evaluar y, en su caso, combatir la fiabilidad y credibilidad del testigo y de su testimonio; —y el tercero, que la declaración del testigo anónimo concorra acompañado de otros elementos probatorios, de manera que no podrá, por sí sola o con un peso probatorio decisivo, enervar la presunción de inocencia⁶⁰.

Por tanto, el TEDH no rechaza el anonimato del testigo en sí mismo de forma categórica, ni infringe el art 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, si bien solo lo admite como excepcional, en limitados casos, y concurriendo los necesarios contrapesos ya descritos en el párrafo anterior (véase SSTEDH 26 de marzo de 1996 *Doorson v. The Netherlands* y 6 de diciembre de 2012, caso *Pesukic v. Switzerland*), al igual que los refiere nuestro TC en dicha sentencia 75/13. El Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia permitió también que un testigo anónimo testificara en la causa *Dusko Tadic*, n° IT-94-1-T. Además, en caso del agente infiltrado, el art 282 bis LECR, a diferencia de lo dispuesto en la LO 19/94, no obliga al Juez a revelar su identidad en todo caso, sino que le deja un margen de decisión en función de cada supuesto, pudiendo hacerlo bajo un nombre falso o ficticio, y todos los policías (como contemplan los arts 436 y 717 LECR) declaran en los juicios sin ocultarse siendo vistos por todos, pero sin revelar tampoco sus identidades como ya dije (nombre, domicilio...), lo que vendría a ser una especie de anonimato parcial. Por lo que el solo hecho que la LO 19/94 utilice el término “deberá” sin admitir modulaciones o excepciones que en cambio, tanto la Fiscalía como la jurisprudencia constitucional han ido admitiendo, genera una incoherencia cuya urgente reforma debe solventar para concordarla con la realidad práctica y procesal existente⁶¹.

⁶⁰ SSTEDH de 26 de marzo de 1996, caso *Doorson c. Holanda*, § 72, 76; 23 de abril de 1997, caso *Van Mechelen y otros c. Holanda*, § 54; 28 de marzo de 2002, caso *Birutis y otros c Lituania*, § 29; 15 de diciembre de 2011, caso *Al-Khawaja y Tahery c. Reino Unido*, § 147; 6 de diciembre de 2012, caso *Pesukic c. Suiza*, § 45; 13 de febrero de 2013, caso *Gani c. España*, §41; 14 de febrero de 2002, caso *Visser contra Holanda*, §55.

⁶¹ Vid. Capítulo III Protección y tutela víctimas en el proceso penal Punto 9.2 Pág. 677 a 679 Memoria Fiscalía General del Estado de 2017, y por ejemplo STS n° 384/2016 de 5-5-16 “la posibilidad de preservar la identidad de los testigos, incluso en el plenario, ha sido expresamente admitida por la jurisprudencia de esta Sala”; STS 16-4-2009, n° 395/2009, rec. 11423/2008 “Pese a todo, el deber de revelar el nombre y apellidos de los testigos no es, en modo alguno, de carácter absoluto”; STS 14-7-2010, n° 708/2010, rec. 11026/2009 “...requiere que las dificultades con las que trabaja la defensa sean equilibradas de manera suficiente por el procedimiento seguido por las autoridades judiciales (...) “el TEDH admite que se pondere (balanced) los intereses de los testigos y los de la defensa cuando se trata de usar las declaraciones vertidas en la

Si un testigo es conocido o del entorno del acusado, de forma que al tener acceso al contenido de su declaración respondiendo las diversas preguntas pueda preverse fácilmente que logrará deducir o averiguar de quién se trata, puede carecer de sentido práctico mantener un anonimato, máxime si el acusado necesita saber su identidad para desacreditarle o probar extremos que permitan al Juez valorar los hechos o su credibilidad, sin perjuicio de la posibilidad en tales casos de, o bien renunciar al testigo al haber ya otras pruebas suficientes, o permitir que se revele su identidad pero se autorice después cambiarla y neutralizar así cualquier riesgo posterior. Sin embargo, cuando se trate de una persona desinteresada y desconocida totalmente para el acusado, tiene más sentido evitar desvelar su identidad (teniendo la defensa que motivar el interés en conocer no obstante la identidad del desconocido, pues lo importante será lo que cuenta y no cómo se llama) sin llegar a ocasionarle indefensión, pues permitiendo el oportuno interrogatorio sin límites podrá conocer todas sus circunstancias, las razones de su información y cómo fue identificado para actuar de testigo, resultando más una cuestión de valoración de la verosimilitud de un testimonio o fiabilidad probatoria bajo la inmediación que compete solo a un Juez, que un problema de validez o legalidad de tal prueba testifical en sí misma. Por consiguiente, será el Juez quien tenga la última palabra a la hora de decidir en función de cada caso particular la admisión o no del testigo anónimo (dentro de su excepcionalidad y bajo los presupuestos citados).

VI. EL ANALISIS DE LA INFORMACION TESTIFICAL Y SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO.

Como recoge el art. 4.5 LO 19/1994, las declaraciones o informes de los testigos y peritos que hayan sido objeto de protección durante la fase de instrucción, solamente podrán tener valor de prueba, a efectos de sentencia, si son ratificadas en el acto del juicio oral en la forma prescrita en la LECR (bien declarando directamente en el juicio, presencialmente o por videoconferencia, bien de manera preconstituida o anticipada arts. 448, 730, 777.2 y 781.1 último párrafo LECR). Los testigos directos prestarán su testimonio explicando los

investigación, en cuyo escenario admite la validez del testimonio anónimo»; STS 10-6-2014 nº 455/2014, rec. 10094/2014; STS 3-12-2013, nº 910/2013, rec. 10587/2013; STS 18/06/2010, STS 3905/2009 de 16 abril, 322/2008, 30 de mayo; 1047/2006, 9 de octubre; 961/2006, 25 septiembre rec. 2186/2005; 98/2002, 28 enero; 1027/2002, 3 de junio.

hechos que han percibido según su propia experiencia y de acuerdo con sus sentidos (art 361 LEC no son idóneos los privados de razón y sentidos), y si fueren de referencia, precisar el origen de la noticia, designando el nombre y apellido o las señas con que sea conocida la persona que se lo haya comunicado (art 710 LECR).

Dicha prueba testifical será valorada directamente por el Juez sentenciador, junto con el resto de pruebas practicadas en el juicio, de acuerdo a su conciencia, el sentido común, la sana crítica o las máximas de la experiencia (la llamada libre valoración art 741 LECR), y de ahí la importancia de su desarrollo argumental, que requiere una descripción clara y precisa de lo acontecido, guardando una preceptiva lógica y coherencia en sus explicaciones. No deben generarse dudas sobre la forma, condiciones o circunstancias en que tomaron conocimiento de lo ocurrido. Habrá que ponderar la forma de reaccionar del declarante (titubeos, nerviosismo, falta de memoria sobre determinados aspectos, contradicciones etc.) a la hora de apreciar el crédito que merece su declaración. De igual forma hay que comprobar sus necesidades inmediatas y las características personales de los testigos, su grado de objetividad o subjetividad en su narración, la totalidad de la información aportada, así como si los datos proporcionados son finalmente corroborados por el resto de pruebas, la madurez, edad, formación, salud, estado emocional, el tipo de personalidad, descartando cualquier tipo de anomalía o enfermedad mental grave que afecte a su capacidad de comprensión de la realidad, y valorar si existen antecedentes policiales y penales u otras incidencias que puedan frustrar el debido acceso a la protección (art 23 Estatuto víctima). Hay que ver si nos hallamos con menores o con personas que presenten algún tipo de discapacidad, que demanden una atención especializada o bien de adultos que, por razones económicas, sociales, culturales, laborales o de otro tipo, sean más vulnerables o presten más dificultades y ello pueda afectar a su declaración. La actuación de los poderes públicos debe garantizar en todo caso, los derechos que les asisten y orientarse a disminuir los factores de riesgo y dificultad social que incidan en tal situación personal o social en que se encuentren.

Según el art 433 LECR, en el caso de los testigos menores de edad o personas con la capacidad judicialmente modificada, el Juez de Instrucción podrá acordar, cuando a la vista de la falta de madurez de la víctima resulte necesario para evitar causarles graves perjuicios, que se les tome declaración mediante la intervención de expertos y con intervención del Ministerio Fiscal (art 26 Estatuto víctima y 30, 31 de su Reglamento). Con esta finalidad, podrá acor-

darse también que las preguntas se trasladen a la víctima directamente por los expertos o, incluso, excluir o limitar la presencia de las partes en el lugar de la exploración de la víctima. En estos casos, el Juez dispondrá lo necesario para facilitar a las partes la posibilidad de trasladar preguntas o de pedir aclaraciones a la víctima, siempre que ello resulte posible. Según el art 707 LECR La declaración en juicio de los testigos menores de edad o con discapacidad necesitados de especial protección, se llevará a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ellos puedan derivar del desarrollo del proceso o de la práctica de la diligencia. Con este fin podrá ser utilizado cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba, incluyéndose la posibilidad de que los testigos puedan ser oídos sin estar presentes en la sala mediante la utilización de tecnologías de la comunicación. Estas medidas serán igualmente aplicables a las declaraciones del resto de víctimas (es decir, adultas y sin discapacidad) cuando de su evaluación inicial o posterior derive la necesidad de estas medidas de protección, como serían este tipo de casos, en los que su contenido inculpativo para llevarlas a cabo, les convierten en potenciales objetivos de conductas ilícitas hacia los mismos.

Hay que recordar la doctrina del Tribunal Constitucional y del Supremo⁶² que determinan los requisitos para la consideración válida de la declaración de la víctima como prueba de cargo suficiente o única para enervar la presunción de inocencia en una condena (por ej, delitos sexuales o de violencia de género):

⁶² Vid. STC 16/2000; 195/2002; SSTS n° 487/2000, de 20 de marzo, 667/2006, de 20 de junio, 1295/2006 de 13 de diciembre, 278/2007, de 10 de abril, 303/2007 de 10 de abril; 25-11-2003; 30-10-07; 3-11-07; 10-1-08.

Las víctimas prestarán su declaración en el juicio con el valor equivalente a una prueba testifical, sin perjuicio de la libre valoración de su testimonio por el Tribunal, pudiendo citar la STS 13-6-18: "Las víctimas de hechos de violencia de género declaran en el juicio oral con posición distinta al resto de testigos. La consideración de la víctima como mero testigo desnaturaliza su verdadera posición en el proceso penal, puesto que es sujeto pasivo del delito y su categorización probatoria está en un grado mayor que el testigo ajeno y externo al hecho. Ha de tenerse presente que la versión que puede ofrecer la víctima es de gran relevancia, pero no como mero testigo visual, sino como testigo privilegiado. Esto no quiere decir que la credibilidad de la víctima sea distinta del resto de testigos, en cuanto al valor de su declaración, u otorgar una especial de presunción de veracidad siempre, pero sí puede apreciarse por el Tribunal con mayor precisión la forma de narrar el acaecimiento de un hecho vivido en primera persona, para lo que se debe prestar especial atención en la forma en cómo cuenta la experiencia. Se trata de una serie de elementos a tener en cuenta en la valoración de la declaración de la víctima como testigo cualificado, dada su condición de sujeto pasivo del delito, que no solo ha visto un hecho, sino que lo ha sufrido".

- a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones entre denunciante/denunciado, es decir, excluir la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier otra índole, que prive a la declaración de la aptitud necesaria o pueda para generar incertidumbre o enturbiar la sinceridad del testimonio.
- b) Verosimilitud, es decir, constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que avalen una declaración de la víctima; en definitiva, es fundamental la constatación objetiva del hecho por otros datos obrantes en el proceso.
- c) Persistencia durante todo el proceso en la incriminación, ésta debe ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones en lo fundamental.

En cuanto a las declaraciones de las autoridades y funcionarios de policía judicial tendrán el valor de declaraciones testificales, apreciables según las reglas del criterio racional (art 297 y 717 LECR), sin perjuicio de su valor pericial cuando intervengan en calidad de expertos.

Por último, la declaración del testigo tiene que practicarse con estricta observancia de las exigencias constitucionales y legales, exigibles en cada caso, especialmente las derivadas del derecho de defensa.

VII. CONCLUSIONES.

Entiendo necesaria y oportuna reformar la actual LO 19/94, que tiene más de 23 años, para buscar solución a diversos problemas legales y prácticos cuya casuística ha ido surgiendo paulatinamente, quedando lagunas en algunos aspectos, siendo la jurisprudencia de nuestros tribunales la que ha ido solventándola fragmentariamente en la medida de lo posible, así como para tratar de integrar y armonizarla con los compromisos internacionales que ha ido asumiendo España y en toda la normativa posterior, con ámbitos muy dispares y en algunos casos excluyentes entre sí, sin que exista una debida coordinación, que dificulta su efectividad en este campo tan sensible, sin dejar de reseñar que está muy ligada también a la necesaria modificación de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El objetivo de la reforma es dotar de una mayor seguridad jurídica a los ciudadanos para conseguir la confianza indispensable en nuestras instituciones, teniendo en cuenta que afecta a derechos fundamentales del Título I de nuestra Constitución y de ahí su rango orgánico (art 81 CE).

En el ámbito subjetivo debe determinarse con precisión las personas susceptibles de protección, testigos, peritos, víctimas, policías y hasta coimputados/arrepentidos, adaptándose a las particularidades o especialidades en función de su destinatario, puesto que no a todos se les puede brindar un mismo régimen.

En el ámbito objetivo debe adaptarse la figura del anonimato a la realidad práctica, regularse las bases de lo que sería un programa de protección institucional, cuáles deben ser los criterios de admisión, sus fases o trámites, la autoridad encargada o responsables o competentes, incluyendo una previsión para medidas provisionales urgentes, así como la clasificación de las medidas de asistencia y protección disponibles, el trámite contradictorio para su autorización, su seguimiento y reevaluación. Resulta preciso fijar los derechos y responsabilidades de ambas partes. El Estado debe garantizar los medios suficientes para su sostenibilidad de manera que no queden finalmente desprotegidos y “a su suerte”, reglando debidamente su redición de cuentas o fiscalización del gasto público, pero de igual forma el interesado debe cumplir sus obligaciones, como evitar negarse a comparecer o prestar testimonio en el procedimiento judicial, faltar a la verdad en la información facilitada u ocultar datos imprescindibles para la investigación, o no utilizar su identidad nueva para incurrir en responsabilidad civil y penal, o cometer hechos ilícitos que afecten gravemente al procedimiento de protección, por ejemplo.

Fecha redacción el 3 de Septiembre de 2018

Firma: Testigo protegido 00001

BIBLIOGRAFÍA

Como el trabajo se basa en la aplicación práctica sobre esta materia, atiende principalmente al examen de legislación y jurisprudencia utilizando las Bases de Datos de LEFEBVRE-EL DERECHO y Memento Práctico Francis Lefebvre Procesal Penal y la del CENDOJ, así como el buscador web de Google.

- Manual de buenas prácticas de la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, para la protección de los testigos en las actuaciones penales que guarden relación con la delincuencia organizada de 2008. —Abreviatura Manual ONU de 2008—.
- ELÍAS DÍAZ, Estado de derecho y sociedad democrática, Taurus 1966 Reedición 2010.
- MONTERO AROCA JUAN, Gomez Colomer Juan Luis, Barona Vilar Silvia, Esparza Leibar Iñaki, Etxeberria Guridi Jose Francisco, Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal 25ª Edición Tirant Lo Blanc 2017.
- PERALS CALLEJA JOSE, “Técnicas de investigación del crimen organizado: el agente encubierto; confidente, regulación en España; validez de la prueba obtenida en el extranjero; problemas prácticos de la heterogénea regulación de la materia”, Cuadernos Digitales de Formación del Consejo General del Poder Judicial (CENDOJ); nº 42, 2010.
- RAGUÉS I VALLÈS RAMÓN, Whistleblowing Una aproximación desde el Derecho Penal, Marcial Pons, 2013.
- GARCÍA-FUSTEL GONZÁLEZ JESÚS, “Figuras de agente encubierto y confidente visión de la guardia civil” Centro de Estudios Jurídicos, 2016.
- BERNARDO GÓMEZ DEL CAMPO DÍAZ BARREIRO, Curso Protección de testigos, del Instituto Nacional Ciencias Penales de México, 2018.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, 19 Diciembre de 1966 (BOE 30/04/1977).
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (resolución 55/25 de la Asamblea General de 15 Noviembre 2000, anexo I) “Convención de Palermo” (BOE 29/09/2003) y sus protocolos:
- Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que entró en vigor el 11 de marzo de 2007 BOE 23/03/2007;
- Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire que entró en vigor 28 de enero de 2004 BOE 10/12/2003;
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que entró en vigor el 25 de diciembre de 2003 BOE 11/12/2003.

- Convenio internacional de Naciones Unidas para la represión de la financiación del terrorismo, hecho en Nueva York el 9 de diciembre de 1999 (BOE 23/05/2002).
- Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 4 de noviembre de 1950 (BOE 10/10/1979) y Protocolo 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, (noviembre de 2000).
- Convenio sobre la Ciberdelincuencia, hecho en Budapest el 23 de noviembre de 2001 (BOE 17/09/2010) y Protocolo adicional al Convenio sobre la ciberdelincuencia relativo a la penalización de actos de índole racista y xenófoba cometidos por medio de sistemas informáticos.
- La Decisión del Consejo de la Unión Europea 2004/579/CE y la Decisión Marco 2008/841/JAI, de 24 de octubre del Consejo de la Unión Europea sobre la Lucha contra la Delincuencia Organizada.
- Convenio europeo sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos, hecho en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1983 y ratificado por España (BOE 29/12/2001)
- Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005 (BOE 26/06/2010).
- Decisión 09/09 del Consejo Ministerial de la OSCE: la lucha contra los crímenes de odio, (2 de diciembre de 2009).
- Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, (25 de octubre de 2012).
- La Constitución española de 27 de Diciembre 1978 (BOE 29/12/1978) —Abreviatura CE—.
- Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial de 1 de Julio de 1985 (BOE 2/07/1985) —Abreviatura LOPJ—.
- Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (BOE 13/01/1982).
- Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal, de 23 de noviembre de 1995 (BOE 24/11/1995). —Abreviatura CP—.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 septiembre de 1882 (Gaceta de Madrid 17/09/1882 y ss) y reformas posteriores. —Abreviatura LECR—

- Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, (BOE 8/01/2000) —Abreviatura LEC—.
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (BOE 28/04/2015).
- Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales (BOE 24/12/1994). —Abreviatura LO 19/94—.
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE 13/01/2000).
- Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar (BOE 18/04/1989).
- Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar (BOE 18/07/1987).
- Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (BOE 23/05/1995).
- Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, 13 de marzo de 1986 (BOE 14/03/1986).
- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (BOE 31/03/2015).
- Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, 11 de enero de 2000 (BOE 12/01/2000).
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (BOE 29/12/2004).
- Ley del Registro Civil de 8 junio 1957 (BOE 10/06/1957) y la Ley 20/2011, de 21 de julio (BOE 22/07/2011).
- Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia (BOE 6/07/2011).
- Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo (BOE 23/09/2011).
- Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (BOE 12/12/1995).
- Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo. (BOE de 29 de abril 2010).

- El Código Civil, Real Decreto 24 de julio de 1889 (Gaceta de Madrid 25 a 27/07/1889). —Abreviatura CC—.
- Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito (BOE 30/12/2015).
- Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (BOE 15/02/1996).
- Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género (BOE 4/08/2018).
- Orden INT/28/2013, de 18 de enero, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los Servicios Centrales y Periféricos de la Dirección General de la Policía (BOE 24/01/13).
- CIRCULAR 4/2013, del Fiscal General del Estado, sobre las Diligencias de Investigación.
- INSTRUCCIÓN 10/2005, de 6 de Octubre del Fiscal General del Estado sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil.
- Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género de 28 junio 2005.
- Instrucción 7/2016 Secretaría de Estado de Seguridad sobre nuevo protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo en violencia de género y gestión de seguridad de víctimas.
- Instrucción 6/2016, de la Secretaria de Estado de Seguridad, sobre actuaciones de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado en la lucha contra la trata de seres humanos y en la colaboración con las organizaciones y entidades con experiencia acreditada en la asistencia a las víctimas.
- Acuerdo entre el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Trabajo e Inmigración, el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal para la implantación del Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de Trata de Seres Humanos, 28 de octubre de 2011 en Madrid.

Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los delitos de odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación de Diciembre 2014.

Memoria de la Fiscalía General del Estado del 2017.

Plan de acción 2018-20 Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.

Informe Anual del Defensor del Pueblo 2017.

Acuerdo entre el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Igualdad, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal para la implantación del Protocolo de actuación para el seguimiento por medios telemáticos de las medidas de alejamiento en materia de violencia de género, de 8 de julio de 2009 en Madrid.

Instrucción 9/2015 del Ministerio Interior sobre seguimiento en ámbito penitenciario por medios telemáticos del cumplimiento de medidas y penas de alejamiento en violencia de género.

Protocolo de coordinación entre los Centros penitenciarios de Catalunya y las Oficinas de Atención a las Víctimas del Delito, que fue revisado y modificado posteriormente en el año 2010 (Circular 3/2010 relativa a l'aplicació del Protocol de coordinació interna per a la gestió de les mesures de protecció a víctimes del Departament de Justícia Generalitat).

